



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA

Girardot, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Cancelación de patrimonio de Familia Inembargable
Partes	CRISTIAN CAMILO GONZALEZ OSPINA NETDY ALEJANDRA IBARRA QUINTANA
Radicado	No. 2530731840012023-00260-00
Providencia	Sentencia General # 00350 Sentencia Especial # 00013

Agotada la ritualidad instructiva, procede el Juzgador a proferir decisión de fondo y para ello hace un estudio detallado del mismo.

I. ANTECEDENTES

CRISTIAN CAMILO GONZALEZ OSPINA y NETDY ALEJANDRA IBARRA QUINTANA, mayor y vecina de Girardot – Cundinamarca, a través de abogada titulada, presenta demanda de Jurisdicción Voluntaria – Designación de Curador para el Levantamiento del Patrimonio de Familia Inembargable –, constituido sobre el inmueble ubicado en la Apartamento 511 piso 5 Torre A de la Agrupación Cerrada Brisas de Agua Blanca de Girardot, ubicado en la Calle 19 # 38- 92 e inscrito a folio de matrícula inmobiliaria N. 307-83522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot- Cundinamarca, constituido a favor del menor EMILIANO GONZALEZ IBARRA, para que previo el trámite respectivo se efectúen las siguientes,

- 1.1. DESIGNAR CURADOR AD – HOC al menor EMILIANO GONZALEZ IBARRA, para que otorgue la Escritura Pública de cancelación de patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble ubicado Calle 19 # 38- 92 la Apartamento 511 piso 5 Torre A de la agrupación cerrada Brisas de Agua Blanca de esta ciudad, inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No. 307- 83522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot- Cundinamarca y constituido a favor del menor.
- 1.2. DISPONER la posesión del curador, autorizándolo para el ejercicio del cargo, y ORDENAR la expedición de copias necesarias para la protocolización de la escritura de cancelación del P. familia.
- 1.3. DECRETAR la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA constituido sobre el inmueble determinado como la Apartamento 511 piso 5 Torre A de la agrupación cerrada Brisas de Agua Blanca de esta ciudad, a través de Escritura Pública 1719 de fecha 25 de junio de 2015 otorgada en la Notaria 54 del Círculo de Bogotá y distinguido a folio de matrícula inmobiliaria No. 307-83522 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Girardot-Cundinamarca

Como fundamentos de las pretensiones, se presenta la siguiente:

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Que los solicitantes iniciaron una relación marital de 2012 a 2015, dentro de la cual nació el menor de edad, Emiliano González Ibarra, quien, al momento, vive con su madre, Netdy Alejandra Ibarra Quintana,

conforme al Acta de Conciliación aportada al despacho No. 046/2015, por mutuo acuerdo en el pro de los intereses del menor.

El 25 de junio de 2015, mediante escritura pública No. 1719 se adquirió el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 307 – 83522 ubicado en Apartamento 511 Piso 5 Torre A, Conjunto Residencial Brisas de Agua Blanca Apartamentos, con cabida y linderos así:

‘Apartamento 511 piso 5 torre a con área privada constituida 67.06m², área privada 62.24m². y área común 4.82m² con coeficiente de 0.43103448275% cuyos linderos y demás especificaciones obran en escritura pública nro. 2635 de fecha 29-09-2014 en notaría cincuenta y cuatro de Bogotá d.c. (artículo 8 parágrafo 1 de la ley 1579 de 2012) dependencias: sala- comedor, cocina, ropas, hall, dos alcobas, alcoba principal con baño, un baño y cuatro balcones comunales de uso exclusivo. de conformidad con la escritura # 1946 de 28- 11.2016 de la notaría veinte de Bogotá el coeficiente de copropiedad de este predio es de 0.24578354% ...’

Sobre el inmueble descrito anteriormente, los compradores constituyeron patrimonio de familia en su favor y en el de sus menores hijos nacidos y los que estén por nacer y está libre de limitaciones al dominio.

Desde 2015, el señor González Ospina y la señora Ibarra Quintana, en ánimo conciliatorio y en ejercicio de su autonomía decidieron liquidar su sociedad patrimonial de hecho, donde solo existe el bien inmueble del Conjunto Residencial Brisas de Agua Blanca Apartamentos, que no está siendo usado o aprovechado y que es necesario para la terminación definitiva de su sociedad patrimonial de hecho, del que requieren su venta con el fin generar liquidez personal para la protección del menor Emiliano González Ibarra.

Es necesario exponer que al momento, los ciudadanos no pueden continuar con un bien inmueble en sociedad, toda vez que sus proyectos de vida y familia fueron separados por diferencias irreconciliables, así como que los mismos en vista de no poder continuar solventando los pagos respectivos del bien inmueble en sociedad, decidieron realizar promesa de compra venta a la señora DIANA MARCELA GUAYARA MORALES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.593.449 de Girardot, quien se ha hecho responsable del pago de las cuotas del crédito que existe al momento; es así y con la intención de poder cancelar el crédito hipotecario que está vigente a la fecha donde se encuentra en garantía real el bien inmueble del Conjunto Residencial Brisas de Agua Blanca Apartamentos y ante la imposibilidad de mantener un pasivo producto de su relación, es absolutamente necesario la liquidación del único bien inmueble que existe con el fin de disolver la sociedad patrimonial de hecho y regularizar el crédito hipotecario en cabeza de los dos, para mantener su calidad de vida y la del menor Emiliano, como lo exige el artículo 581 del C.G.P

Por todo lo anterior y de común acuerdo la solicitud se hace en ejercicio de su libre disposición patrimonial, demostrando la protección prioritaria del menor, y ante la imposibilidad de continuar con los pagos y haciéndose necesario el pago total del crédito que existe en cabeza de los dos, por intermedio de la venta del mismo, solicitando el levantamiento de la cancelación de patrimonio de familia y designando un curador para que represente los derechos del menor.

III. TRÁMITE

Conocida la acción previo reparto, y encontrada con el lleno de las exigencias legales y formales, la demanda se admitió en auto del 11 de agosto del año 2023, ordenándose imprimir el trámite previsto en el artículo 578 del C.G.P., disponiéndose la notificación al Agente del Ministerio Público, quien no hizo



pronunciamiento alguno, y reconociéndose personería jurídica para la representación en este asunto de la parte actora.

Como pruebas dentro del proceso, se decretó la visita social al menor y su familia, de la cual se corrió traslado y la parte interesada indico que estaban de acuerdo con el informe realizado por la asistente social, frente a las demás pruebas son documentales, por ello, no hay necesidad de la prueba testimonial que se deba escuchar, se corre traslado de alegatos y se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Agotada la etapa de instrucción, se hace necesario decidir de fondo el asunto previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos Legales

Reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, como son que la demanda cumple con los requisitos y formalidades de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, los solicitantes son personas naturales, quién está amparada por la presunción de capacidad y se encuentra representada por abogada titulada; la competencia para conocer de esta acción le corresponde al Juzgador de conformidad con lo dispuesto en 577 del código general del proceso.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 23 de la ley 70 de 1.931, nuestro Legislador ha expresado lo siguiente:

“El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar su inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común, pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen o de un curador nombrado ad hoc.”

Es de resaltar que la cancelación del patrimonio de familia, está dentro de los asuntos que encuadra en la remisión del artículo 577 C.G.P., como susceptible de la ritualidad procesal por la vía del proceso de Jurisdicción Voluntaria; que algunos jueces aceptan que se trata de un proceso, en tanto que otros opinan que debe cumplirse un trámite notarial; si hay menores de edad, el juzgador debe proveerles un curador especial para que concurra al otorgamiento de la Escritura de cancelación de patrimonio de familia.

4.2. Problema jurídico

Luego el Objeto del presente proceso se deriva de los hechos y pretensiones e interrogatorio, gravita en determinar entonces ¿Es procedente conceder la autorización de la cancelación del patrimonio de familia solicitado por los señores CRISTIAN CAMILO GONZALEZ OSPINA y NETDY ALEJANDRA IBARRA QUINTANA del inmueble determinado como Apartamento 511 piso 5 Torre A de la agrupación cerrada Brisas de Agua Blanca del municipio de Girardot -Cundinamarca-, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 307 – 83522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot -Cundinamarca y a favor de su menor hijo y los que llegaren a tener?



Descendiendo al caso concreto, para la designación del curador ad hoc, que va a representar al infante EMILIANO GONZALEZ IBARRA en el acto notarial del levantamiento del gravamen del patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble ubicado en Apartamento 511 Piso 5 Torre A, Conjunto Residencial Brisas de Agua Blanca de Girardot- Cundinamarca, registrado en el certificado de tradición y libertad distinguido con el 307-83522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se hace necesario valorar las pruebas recopiladas en el informativo así:

4.3. Prueba Documental:

- *Copia del registro civil de nacimiento del menor EMILIANO GONZALEZ IBARRA, que anota el suceso del nacimiento, el día 30 de marzo de 2014*
- *Copia del Folio de matrícula inmobiliaria 307-83522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot- Cundinamarca*
- *Copia de la escritura pública 1719 de fecha 25 de junio de 2015 de la notaría cincuenta y cuatro de Bogotá, que contiene la compraventa y constitución del Patrimonio de Familia., que obra en el one drive*
- *Promesa de compraventa a un tercero que obra al número4 del one drive.*

Prueba de Oficio: *la visita social al menor y su familia practicada por la asistente social del juzgado, que obra al número 15 del one drive que indico:*

“Emiliano González Ibarra, se desenvuelve en familia que interactúa bajo esquemas de normas y valores. Se percibe que la forma de comunicación es armónica y asertiva, características que se ven reflejadas en la actitud alegre y espontaneidad del niño.

El habita y disposición hogareña de su entorno, además holgada y comfortable llevan a concluir que sus necesidades son resueltas a cabalidad.

El repertorio utilizado por las partes frente a la crianza del menor objeto de cuidado es concordante al principio de corresponsabilidad, luego y sin que se vislumbre vicio que ponga en peligro su bienestar, se emite concepto favorable de las pretensiones de la demanda...”

De los documentos agregados al informativo, como material probatorio en la etapa instructiva, son congruentes cuando demuestran que el gravamen sobre el bien raíz materia de debate, está constituido a favor de los señores GONZALEZ OSPINA CRHISTIAN CAMILO y IBARRA QUINTANA MEDY ALEJANDRA y de su prole, esto es, de EMILIANO GONZALEZ IBARRA, quien es menor de edad, razón por la que se hace necesario de la designación de un curador para que de su consentimiento en la cancelación del patrimonio de familia.

De otro lado, teniendo en cuenta lo narrado en el libelo introductor, la documentación y el informe social, se desprende la necesidad y voluntad de realizar la venta sobre el inmueble sujeto al gravamen; de tal manera, que se hace necesario cancelarlo para que así la interesada pueda cubrir necesidades y proporcionar un mejor desarrollo sano e íntegro del menor, pues de esa forma, se le proveería de un mejor ambiente y bienestar seguro.

Así las cosas y encontrándose legitimada la accionante por el grado de parentesco del primer grado de consanguinidad con el menor, tal como se demuestra en el registro civil de nacimiento, agregado a los autos, la necesidad que tiene para levantar el gravamen de patrimonio de familia inembargable, impuesto sobre el bien inscrito a folio de matrícula inmobiliaria N° 307-83522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y proceder a la venta del inmueble que mejore la calidad de vida de

los peticionarios y su primogénito, asimismo que contribuya al desarrollo integro de éste. Es procedente acoger lo pretendido por la parte interesada y así se ha de declarar en la parte resolutive de esta sentencia.

Súmese a la anterior decisión, el nombramiento del (la) Curador (a) Ad – Hoc de la lista de auxiliares de la justicia, para que represente en el acto notarial del levantamiento del patrimonio de familia, respecto del bien materia de Litis, al menor EMILIANO GONZALEZ IBARRA.

V. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD-HOC** del menor **EMILIANO GONZALEZ IBARRA** al doctor JULIO TOCORA REYES, para que represente al mismo, en el acto de cancelación del Patrimonio de Familia inembargable que afecta el inmueble inmueble ubicado Calle 19 # 38- 92 del Apartamento 511 piso 5 Torre A de la agrupación cerrada Brisas de Agua Blanca de esta ciudad, inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No. 307- 83522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot- Cundinamarca y, a través de Escritura Pública 1719 de fecha 25 de junio de 2015 otorgada en la Notaria 54 del Círculo de Bogotá, otorgando el consentimiento del menor, si lo considera conveniente.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación al curador, para que, si acepta, remita aceptación con la manifestación de excusas o impedimentos al correo institucional del Juzgado, se le de posesión y se le discierna el cargo mediante providencia, a quien se le fijan como honorarios, el 50% de un salario mínimo legal vigente (**\$580.000,00**), a cargo de la parte interesada.

TERCERO: A costa de la parte solicitante, expídanse las copias debidamente autenticadas para efectos de la protocolización y las que sean necesarias.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público y Defensor de familia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciéndose las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. **062** de 29 de diciembre de
2023, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

MARTHA Q. SANCHEZ CASTILLO
Secretaria Ad-hoc